



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 575 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, 14 OCT. 2019

**EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.**

**VISTO:** El Expediente de Registro N° 007813 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Obdulia Cárdenas de Incacayo**, contra la Resolución Directoral N° 0229-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI de fecha 02 de julio del 2019, emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, Informe N° 202-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI-OAL de la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco y el Dictamen N° 149-2019-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 22 de abril del 2019, la recurrente **Obdulia Cárdenas de Incacayo** en condición de viuda supérstite de **Vicente Incacayo Medrano**, solicita el pago por compensación adicional diaria de refrigerio y movilidad, la misma que a través de Resolución Directoral N° 0229-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI de fecha 02 de julio del 2019, emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, se resuelve Declarar Improcedente la petición de pago mensual de la asignación adicional diaria por refrigerio y movilidad;

Que, en fecha **24 de julio del 2019**, a través de escrito ingresado a la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco con registro N° 007813, la recurrente **Obdulia Cárdenas de Incacayo** interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 0229-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI de fecha 02 de julio del 2019, emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, fundamentando dicho recurso en base a la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG del 24 de agosto del 2018 por la cual el Gobierno Central otorgó una Compensación Adicional Diaria por concepto de Refrigerio y Movilidad el cual tuvo vigencia desde el 01 de junio de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, aclarando que los actuales pensionistas que se encontraban en actividad en dicho periodo gozaron de dicha compensación en forma permanente lo que le dio el carácter de pensionable de conformidad a lo dispuesto por el artículo único de la Ley N° 25048 la cual no ha sido interpretado en forma favorable para los administrados. De otro lado, señala que para el Ejercicio Presupuestal del año 1988 no se consideró la compensación adicional y se dejó de pagar en forma arbitraria a los pensionistas del D. L. N° 20530, incumpliendo hasta la fecha dicho pago, asimismo manifiesta que la demanda interpuesta sobre Acción Contenciosa Administrativa del primer grupo de Cesantes y Pensionistas ha concluido con sentencia favorable en Primer y Segunda Instancia en el proceso signado con el N° 28-2006 en la cual se ordenó la restitución del derecho a continuar percibiendo en sus pensiones la Compensación Adicional Diaria por Refrigerio y Movilidad, no habiendo la institución tomado en cuenta dicha sentencia por lo cual la resolución cuestionada se ha emitido vulnerando los principios de legalidad y el debido procedimiento al inobservar lo establecido en el artículo 78° del D.S. N° 005-90-PCM, enmarcándose dentro de las causales establecidas en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General regulando el Derecho Constitucional de Contradicción de actos administrativos, ha previsto el derecho de todo servidor o personas ligadas a la administración pública con interés y calidad procesal, a la tutela jurisdiccional efectiva a través de los recursos impugnatorios, lo que se encuentra establecido en el artículo 120° numeral 120.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - en adelante LA LEY-, que establece: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", concordante ello con el artículo 217°, por lo que la recurrente impugna el mérito de la Resolución Directoral N° 0229-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI de fecha 02 de julio del 2017, emitida por la Dirección Regional





de Agricultura y Riego Cusco, que le fue **notificado en fecha 19 de julio del 2019** conforme se tiene de la copia de la guía de remisión de transcripciones, petición que se encuentra consignada en su Recurso Administrativo de Apelación de fecha **24 de julio del 2019** y que ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° de LA LEY;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG de fecha 24 de marzo de 1988, se otorga a partir del 01 de junio de 1988, en favor de los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria - INIA, una compensación adicional diaria, por concepto de Refrigerio y Movilidad, la misma que tendrá como indicador el Ingreso Mínimo Legal vigente, en los porcentajes que se encuentran consignados en el artículo Primero de la citada Resolución Ministerial, igualmente a partir del 01 de diciembre de 1988 el monto adicional por Refrigerio y Movilidad, será en el orden del 10% del Ingreso Mínimo Legal. La referida compensación adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992, ha sido abonada a los trabajadores de dichos pliegos presupuestarios hasta el mes de abril de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0419- 88-AG, consecuentemente existe prohibición legal expresa para el otorgamiento del referido beneficio económico, es así que el artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 26 de diciembre de 1995, ha resuelto disponer que la Resolución Ministerial N° 0898- 92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, considerando que se trata de una norma en materia laboral y aplicando la teoría de hechos cumplidos por la cual la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, en tal virtud la Resolución Ministerial N° 419-88-AG a la fecha carece de efecto retroactivo y únicamente debió aplicarse durante el periodo comprendido del 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, por cuanto a partir de mayo de 1992 la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG resulta inaplicable;

Que, conforme lo prescrito en el Segundo artículo de la Resolución Ministerial N° 419- 88-AG, la Compensación Adicional diaria por concepto de Refrigerio y Movilidad, que sería del 10% del Ingreso Mínimo Legal, a partir del 31 de diciembre de 1988, se efectuará con cargo a la fuente de financiamiento de Ingresos Propios u otras fuentes que no afecten el Tesoro Público, de los Pliegos del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria - INIA, en consecuencia se trata de una norma heteroaplicativa, denominada también de efectos mediatos, que puede ser definida como aquella norma, que luego de su entrada en vigencia, requiere indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para ser efectiva, para el presente caso, resulta claro que la eficacia de la citada Resolución, se encontró sujeta a la ejecución de un acto posterior, esto significa que estaba supeditada a la condición de captar ingresos propios por cuya única fuente de financiamiento se debía solventar la compensación adicional teniendo en cuenta que otras fuentes afectan el tesoro público, condición sine qua non, cuya verificación resulta necesaria para que se dé el debido cumplimiento a los extremos de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, contrario sensu, de no verificarse el cumplimiento de la condición de captar ingresos propios, la indicada Resolución devendría en ineficaz, por lo que la petición de la recurrente es infundado;

Que, así mismo, el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, que establece: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración , o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema nacional de Presupuesto Público". Consecuentemente lo peticionado por la recurrente deviene en infundado por no cumplir el requisito señalado por la Ley en materia presupuestaria;

Que, igualmente es de aplicación lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, que establece: "Prohíbese





en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". De lo que se colige que se encuentra prohibido el reajuste de incremento de las remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento, asimismo la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones y beneficios, constituye un reajuste de la Estructura Remunerativa y/o Pensiones, que implica incremento de remuneraciones y/o pensiones, lo que contraviene abiertamente lo dispuesto en la Ley de la materia analizada.

Estando al Dictamen N° 149-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902 y el artículo Único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Obdulia Cárdenas de Incacayo** Pensionista Sobreviviente por Viudez, generado por su causante que en vida fue Vicente Incacayo Medrano, contra la Resolución Directoral N° 0229-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI de fecha 02 de julio del 2019, emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, CONFIRMANDO en todos sus extremos la recurrida por estar emitida con arreglo a Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y el artículo 228° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Agricultura Cusco e interesados, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



**JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**